

1. El desafío de establecer una regulación legal para el Derecho Contractual de estos tiempos tiene partir tomando en cuenta algunos factores que se presentan como obstáculos serios para que pueda lograrse eficazmente este objetivo: a) La visión del contrato no puede ser unitaria dado que hay diferentes sectores de la vida económica que muestran realidades y poderes negociales de los contratantes absolutamente asimétricos, b) Existe una resistencia de la vida económica a

2. Uno de los primeros aspectos sobresalientes a resaltar está constituido por la metodología en materia de contratos. La regulación es incluida en el Libro Tercero del Proyecto de Código comprendiendo el Título II “Contratos en general”, Título III “Contratos de Consumo” y Título IV “Contratos en particular”.

Dicha metodología permite extraer algunas aproximaciones conclusivas: Se rescata la fuerza reguladora de la materia contractual a partir del ensanchamiento de la teoría general del contrato. Esta teoría general resulta considerablemente ampliada en temas y disposiciones comparada con los Códigos Civil y de Comercio vigentes. La determinación de incorporar un Título específico para los Contratos de Consumo manteniendo la ley especial pero incorporando este núcleo de derechos protectorios. En cuanto a los contratos en particular se propone una actualización de los tipos contractuales civiles y comerciales incorporando al Código contratos que carecían de regulación.

3. Del Título II de los contratos en general puede subrayarse la importancia de su Capítulo I de Disposiciones generales. A través de estas disposiciones que van del art. 957 al 965 se sientan los criterios fundamentales de la contratación civil y comercial más allá de la regulación específica que tendrán en los diferentes Capítulos de este Título I. En consonancia con principios constitucionales básicos se consagran legalmente dos líneas directrices tendientes a reforzar claramente el marco de seguridad jurídica en la contratación: la libertad de contratación (art. 958) y el derecho de propiedad (art. 965). Asimismo otro principio básico del derecho contractual es consagrado en el art. 959 cual es la eficacia vinculante del contrato con una redacción acorde con la dinámica de la vida económica actual. Es decir, expresamente se reconoce que la adaptación de lo pactado puede tener por fuente la autonomía de los propios contratantes como así también los institutos especiales que conducen al reconocimiento de la modificación de circunstancias (art. 1013 Subsistencia de causa; 1090 Frustración de la finalidad; 1091 Imprevisión).

Otra regla general de gran utilidad para los contratos paritarios está constituida por la limitación judicial para introducir modificaciones a los programas de conducta pactados

(art. 960). Esta disposición en cambio resulta desplazada en los casos de contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas (arts. 988 y 989) y en los contratos de consumo (art. 1122).

El tratamiento del principio general de buena fe en materia contractual (art. 961) refleja en el Proyecto la extensión y campo de actuación que la doctrina ha reconocido sobre su influencia en la interpretación del contrato y en la determinación del contenido, describiendo que las partes no quedan sólo obligadas a lo estipulados sino también a aquellas consecuencias que puedan considerarse comprendidas de conformidad al alcance que razonablemente le habría dado un contratante cuidadoso y previsor.